

Sentencia de segunda instancia

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

No. proceso: 09571201902153

Guayaquil, jueves 17 de octubre del 2019, las 11h07, RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Doctor Amado Joselito Romero Galarza, Abogados Nelson Ponce Murillo; y, Johanna Tandazo Ortega, ponente designada mediante sorteo, como jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita secretaria relatora Ab. Sonia Espinoza Garzón, se hizo el estudio en relación con la presente causa. Guayaquil, Ab. Sonia Espinoza Garzón SECRETARIA RELATORA VISTOS: Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada señores Mgs. Estefanía Mariela Ortiz Torres, en calidad de Procuradora Judicial de la Dra. María Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública; Mgs. Francisco Ceballos Orlando, en calidad de Coordinador Zonal 8 de Salud; y, Dra. Susana Sumoy Esteves Díaz, en calidad de Gerente General del Hospital Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), contra la sentencia que DECLARA CON LUGAR la demanda presentada, sentencia que fue emitida por la Ab. Madeline Pinargote Valencia, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar - GYE Norte de Guayas, dentro de la presente acción de protección, se considera: PRIMERO (Competencia): Los jueces de esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas a quienes, por sorteo de ley, nos ha correspondido conocer y resolver el presente recurso de apelación, somos competentes en razón de los grados al actuar como Tribunal de Segunda Instancia, por así disponerlo el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: En la tramitación de la presente acción de protección, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna y se ha cumplido lo dispuesto en las normas de las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86 de la Constitución de la República, por lo que se declara la validez de todo lo actuado, además que las partes han sido debidamente notificadas y éstas han ejercido su derecho a la defensa observándose el debido proceso.- TERCERO (Pretensión del accionante): De fojas 63 a 75, el 31 de Mayo de 2019, comparece el señor Carlos Luis Arroyo Martillo, manifestando: "... (...) Como lo exprese soy una persona de

edad avanzada (64 años) como lo acredito con la copia de mi cédula de identidad; tengo una discapacidad Física de 76%, como consta en mi credencial de discapacidad muy grave, jubilado, todas estas condiciones las acredito con a copia de los documentos que adjunto (anexo 2), con una enfermedad compleja o catastrófica, diagnosticado con de paraplejia espática y cuadriplejia que me produce dolores crónicos insoportables e intratables en la vía oral, por lo que se me implanto una bomba intratecal de baclofeno, que es una medicación que controla las parestesias es decir los movimientos involuntarios de las piernas, cada vez que las piernas saltan, son como descargas eléctricas en el cuerpo acompañados de fognazos en las extremidades inferiores, esta bomba implantada en el estómago, lado derecho, suministra la medicación de forma constante y directa a la medula espinal, por medio de unos catéteres, dicha medicación se dosifica directamente en la bomba programable la cual automáticamente envía la medicación, esta dosis se aumenta de acuerdo a criterio medico hasta encontrar la dosis perfecta que permita manejar el dolor. ... Para abundar en detalles, de mi condición de salud, anexo copia certificada de mi Historia Clínica y más documentos pertinentes (Anexo 5), en base a la cual describo lo siguiente: Con fecha 10 de Septiembre de 2017, ingresé al Quirófano para la colocación de la bomba intratecal, operación que la realizo la Dra. Soraya Cruz Loor, que indica: “ (...) se deja programada medicación para que pase baclofeno a razón de 50 UG/día y fetanyl 1 UG/día (...) “El 13 de octubre de 2017, la Dra. Soraya Cruz Loor, indica: “ Que está por acabarse la medicina en la Bomba implantada, necesita recarga inmediata, apenas se desabastezca que será en pocos días, se llena solicitud para prestador externo, ya que el Hospital no cuenta con el Insumo para realizar la recarga(el kit descartable de recarga de bomba) y tampoco contamos con la medicación que le ayuda a manejar la espasticidad de este paciente.(...) dolor crónico intratable “El 23 de febrero de 2018, el Dr. Salomón Doumet Zambrano, indica: “ realiza orden para recarga de Bomba, para paciente porque no podemos realizarla por falta de medicación diagnóstico paraplejia espástica + dolor crónico intratable CIE-10 G821+R521, que causan dolor intenso y espasticidad severa, causa movimientos involuntarios tónico-crónico de sus piernas por lesión medular que sufrió, tiene implantada bomba programable desde hace seis meses, paras administración intratecal para el dolor, su medicación está por acabarse del reservorio y amerita nueva recarga no se puede quedar sin medicación ya que corre riesgo su vida por la supresión brusca de la medicación y se solicita derivación a prestador externo por falta de insumo y medicamento para realizar la recarga en este hospital “ El 11 de junio de 2018, el Dr. Salomón Doumet Zambrano, indica: “ paciente necesita

recarga de bomba intratecal, no se puede recargar en la institución por el momento (...)"Con fecha 6 de agosto de 2018, el Dr. Salomón Doumet Zambrano, indica: "Se facilitó documento para recarga de bomba intratecal con medicación que no dispone el Hospital (...)". Con fecha 4 de Septiembre de 2018, el Dr. Salomón Doumet, indica: "pendiente recarga de bomba intratecal, paciente usando baclofeno vía oral (...)" "El 29 de enero de 2019, el Dr. Salomón Doumet, indica: " realiza informe de derivación diagnóstico paraplejia espástica + dolor crónico intratable CIE-10 G821+R521, que causan dolor intenso y espasticidad severa, causa movimientos involuntarios tónico-crónico de sus piernas por lesión medular que sufrió, tiene implantada bomba programable paciente necesita recarga de bomba intratecal, su medicación está por acabarse del reservorio y amerita nueva recarga, derivar prestador externo pro falta de insumo, y medicamento para realizar la recarga en este hospital, se necesita derivación urgente (...). "Expuesta la importancia vital del medicamento para mi organismo, paso entonces a resumir los hechos que amenazan mi vida y vulneran los derechos constitucionales referidos: "Como Producto de una caída de altura en agosto de 2015, quede con una lesión medular, con secuela parapléjica espástica y dolores crónicos intratables vía oral, calificado por el MSP con discapacidad de 76% de discapacidad física y jubilado por riesgo de trabajo por incapacidad física permanente total del 80%. Comencé mi terapia en el Hospital Teodoro Maldonado en abril del 2016, durante el siguiente año trataron mis dolores con diferentes fármacos por la vía oral, pero nada de esto funcionaba. El área de terapia del dolor decidió implantarme una bomba intratecal de baclofeno en Octubre de 2017, en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, el baclofeno es una medicación que controla mis parestesias es decir movimientos involuntarios de mis piernas saltan, son como descargas eléctricas en el cuerpo acompañados de fogonazos en las extremidades inferiores, esta bomba implantada en el estómago, lado derecho, suministra la medicación de forma constante directa a la medula espinal, por medio de unos catéteres, dicha medicación se dosifica directamente en la bomba programable la cual automáticamente envía la medicación, esta dosis se aumenta de acuerdo a criterio médico hasta encontrar la dosis perfecta que permita manejar el dolor. La medicación dura de 4 a 5 meses y desde el momento que me la pusieron en mi cuerpo sentí cambio mi calidad de vida mejoro (...) cada vez que la medicación se acababa, el área de terapia del dolor del Teodoro Maldonado Carbo, hacia una hoja de derivación la cual la coordinación la aprobaba y me derivaban a la clínica Kennedy para hacer la recarga de la bomba con el baclofeno. Desde junio de 2018, que le tocaba la recarga de la medicina a

mi bomba no se ha podido efectuar por la falta del baclofeno. He comunicado la falta de la medicación a los medico Dr. Francisco Ochoa, Director Técnico del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, al Dr. Edwin Vera Subdirector Provincial de Salud, a la Coordinación de prestaciones del Seguro, a los médicos del área Dr. Salomón Doumet y Dr. Wilson Vaca, pero lo único que manifiestan que la medicina no se encuentra en el cuadro nacional de medicamentos básicos y que no existen proveedores. Desde que deje de recibir la medicación mi vida se encuentra deteriorada, para paliar algo mi dolor que siento, debo comprar baclofeno vía oral 10mg, y tomar pastilla cada hora, y solo existe un lugar donde venden esas pastillas y cada frasco de baclofeno de 10mg cuesta 120 dólares, que se acaban en un mes aproximadamente. Exigí al IESS que me entregaran el medicamento pero no fue atendida mi exigencia. En razón que el IESS indolentemente no solucionaba mi caso presente una reclamación en la defensoría del pueblo donde se apertura expediente de investigación Defensorial No 28389, para tutelar mis derechos constitucionales a la vida, a la salud, vida digna, integridad personal y a la seguridad social. En el referido expediente se convocó a una reunión de trabajo, en la que se resalta las siguientes expresiones de los asistentes: La Abg. Indira Elcira Murillo Salas en representación de Industrial Inmobiliar Teoton Clínica Kennedy, indicó: "...La Clínica Kennedy como prestador Externo de IESS, en el caso del Sr. Arroyo manifiesta su disposición para prestar todas las facilidades que conlleven a la recarga de la bomba Baclofeno, siempre que el paciente presente la documentación necesaria para este fin, de conformidad con la normativa y reglamentación vigente..." La Abg. Jhoselina de Lourdes Olivero Peñafiel, en Representación del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, expresó en lo fundamental que : " Hago entrega del informe solicitado con Memorando No. 10HTMCJUEPFH-2019-0096-M, de fecha 19 de marzo..., que en su parte pertinente dice que el medicamento Baclofeno, se encuentra fuera del cuadro básico nacional de medicamentos "La Abg. Aura Alicia Choez Quimis, a nombre de la Coordinación de Prestaciones del IESS, manifestó en lo sustancial: "Estamos prestos a ayudar al paciente, en la derivación del IESS, ya fue derivado con de fecha 15 de junio 2018, a la Clínica Kennedy, tiene otro formulario donde se está solicitando derivación en el que no se indica a que prestador se ha derivado. "La Abg. María Angélica Pazmiño Muñoz, a nombre del Director Provincial del IESS, indicó: "...apenas se tuvo conocimiento del mismo con fecha 11 de marzo de 2019, se realizó una solicitud de información al señor Msc. Edwin Vera, Coordinación Provincial de Prestaciones de Seguro de Salud y a la Msc, Susana Sumoy Esteves Díaz, Gerente General encargado del HTMC, para que nos emitan el

informe técnico al detalle del presente caso, el día de ayer se ha vuelto a insistir, una vez que tengamos los informes el director provincial del Guayas se pronunciará... “El Abg. Michael Isaías Vera Muñoz, a nombre de la Coordinación Zonal 8 de Salud, representada por el Dr. Julio López Marín manifestó en lo sustancial: “ El Reglamento Sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro Nacional de medicamentos Básicos”, fue expedido mediante acuerdo Ministerial 158-A-2017, y publicado en el Registro Oficial 160 del 15 de Enero del 2018.... para esto existe el procedimiento claramente establecido en el Art. 4 Ibídem, así como para los casos de emergencia, y para los casos que no son emergentes se debe seguir lo establecido en el Art. 8 ,9, 10, 11, 12,14, ... el cual, a breve rasgos determina que para adquirir un medicamento fuera del cuadro básico, el médico prescriptor,... deben remitir la solicitud al Comité para el análisis del comité de fármaco terapia, debidamente suscrita a la máxima autoridad del establecimiento de salud, cumpliendo ciertos requisitos técnicos establecidos en Art. 10,... Luego del análisis del comité de farmacoterapia, la máxima autoridad remitirá la solicitud, a la máxima autoridad de cada institución de la RPIS, quienes validarán la pertinencia técnica y documental de la solicitud que presente el comité de farmacoterapia, luego de lo cual la gerencia del hospital TMC, solicitará la autorización para la adquisición de este medicamento que está fuera del cuadro nacional básico.... de los documentos que hemos podido revisar y obran del expediente no consta que se hayan cumplido con lo establecido en el Reglamento tantas veces referido y eso no es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, tanto así es que hasta el 12 de marzo de 2019, no ha existido requerimiento alguno por parte del hospital para la autorización y adquisición del medicamento baclofeno para el paciente Carlos Arroyo Martillo...”Mi cónyuge Narcisa de Jesús Barrera Vil lacres, manifestó “...desconozco los procedimientos que se hicieron o dejaron de hacer, no es mi intención buscar responsables o culpables en la situación que se encuentra mi familia lo único que deseo es que mi esposo reciba su medicación, he escuchado ...y veo que el común denominador es un proceso que implica aún más tiempo que el tiempo que ha pasado mi esposo sin la medicación. ...Solicito de la manera más acomoda a las personas reunidas que me ayuden gestionando la recarga de la Bomba de la manera más pronta y que me den el tiempo necesario para la próxima recarga para realizar las peticiones....”El 5 de Abril de 2019, presente un escrito al Coordinador Provincial de Prestaciones de Salud Señor Magister Edwin Vera; al señor Director Provincial del IESS, magister Jefferson Gallardo; a la Gerente del HTMC, magister Susana Sumoy Estévez, y al señor Julio López Marín,

Coordinador Zonal 8 Salud, indicándoles lo expuesto en la reunión de trabajo en la Defensoría del Pueblo La Abg. Indira Murillo Salas Gerente, representante de la Clínica Kennedy expreso su predisposición para dar las facilidades, para ello debía llevar la derivación de la Coordinación provincial de prestaciones del seguro de salud. La Abg. Aura Choez, representante de la Coordinación Provincial, indicó que lleve la hoja de derivación original para sellarla y poner el prestador de servicios. Pero resulta que al llegar con la documentación a la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro, Abg. Aura Choez, me indica que ya no pueden derivarme a la clínica Kennedy porque existe un memorando No. IESS-CPPSSG-2018-19158-M de fecha 3 de octubre de 2018 en el cual se dispone a la Gerencia del HTMC que gestione la adquisición de los insumos para la recarga de bomba intatrecal, en conclusión aún no tengo respuesta “Como se observa en la reunión de trabajo se confirma la necesidad del medicamento, el prestador externo dice que no tiene problemas para recibirme, una parte del IESS dice que no tiene problemas en derivarme, otra parte del IESS dice que no puede hacerlo pues medicina no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos y el Ministerio de Salud señala que el IESS, no ha hecho las trámites para incluirlos. UNOS TIENE BUENAS INTENCIONES, OTROS SE CONTRADICEN, OTROS HECHAN LA CULPA AL DE AL LADO, RESULTADO: ESTOY SIN LA MEDICINA, YO SOY LA VÍCTIMA CON DOLOR INSOPORTABLE Y CADA DÍA SE PONE EN MÁS RIESGO MI VIDA. DEBO EXPRESAR ADEMÁS, QUE AÚN CUANDO SE PASEN MÁS MESES HACIENDO TRÁMITES, NO SIGNIFICA QUE LA MEDICINA VAYA A SER INCLUIDA EN EL CUADRO NACIONAL, PUES EL MINISTERIO DE SALUD PUEDE CONCLUIR QUE NO SE DEBE INCLUIR LA MISMA PUES NO SE HA COMPROBADO SU EFICACIA Y QUE HAY OTRAS ALTERNATIVAS, SIN MENCIONARLAS, Y QUE ES EL MEDICO TRATANTE QUIEN DEBE PRESCRIBIRLAS, CUANDO COMO CONSTA YA LOS MÉDICOS PRESCRIBIERON, ENTONCES EL IESS, DE ACUERDO AL FAMOSO REGLAMENTO DEBE INSISTIR, NUEVOS ESTUDIOS, NUEVOS TRÁMITES, Y ASÍ HASTA QUE YO MUERA. ES ESO LO QUE EL ESTADO ESTÁ ESPERANDO?, QUE MUERA NI SIQUIERA DIGNAMENTE SINO CON DOLORES INSOPORTABLES?. QUE HARÍAN CUALESQUIERA DE LAS PERTSONAS QUE ASISTIERON A LA REUNIÓN SI FUERAN ELLAS O SUS FAMILIARES QUIENES SUFRIRAN EL DOLOR Y ESTUVIERA EN RIESGO SU VIDA. TODO ESTO HIZO NECESARIO QUE ACUDA A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EVITAR MORIR DE MANERA INDIGNA Y QUE SE

TUTELEN MIS DERECHOS VIOLADOS. Solicito que luego del trámite pertinente, en sentencia constitucional debidamente motivada se declare que los legitimados pasivos de la presente acción, han vulnerado los Derechos Constitucionales a la salud, a una vida digna, a la integridad personal, a la seguridad social, y los principios de atención preferente y protección especial para una persona de atención prioritaria. Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud del Guayas y el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, procedan DE MANERA DEFINITIVA a adquirir de inmediato y me entreguen el medicamento BACLOFENO, en la dosis y con la frecuencia prescrita por mis médicos tratantes; y a generar de inmediato los ajustes necesarios, para superar cualquier situación que interfiera con mi atención integral de salud y de por vida. Que hasta que se realice la adquisición urgente, me deriven a un prestador externo que posea el medicamento referido. Que en sentencia, como medida para cesar definitivamente esa vulneración y garantía de no repetición, disponga que el Ministerio de Salud proceda de inmediato a resolver la inclusión del medicamento Baclofeno, en el Cuadro Nacional Medicamento, y no interfiera o embarace para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, me proporcione ininterrumpidamente el medicamento que requiero, en la dosis y frecuencia de acuerdo a la prescripción de mis médicos tratantes, sin demoras burocráticas administrativas. Que se me pidan las debidas disculpas públicas, publicando su sentencia en la página web de los legitimados pasivos, por un año calendario. Como la sentencia que emita tenga con efecto INTERCOMUNIS, a fin de que se tutele de forma efectiva los derechos de las y los ciudadanos afiliados el seguro social con enfermedad catastrófica o rara que se encuentran en situación similar.". Solicita como medida cautelar que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, procedan de inmediato a la adquisición del medicamento BACLOFENO y a la entrega inmediata del mismo al señor Carlos Luis Arroyo Martillo, en la dosis y frecuencia prescrita por su médico tratante; o a su derivación inmediata a un prestador externo que posea el medicamento. CUARTO (Actuaciones procesales): 1) A fojas 78 a 79, el Juez de primera instancia emite providencia de 3 de junio de 2019, las 22h37, en la que se acepta a trámite la demanda y acepta cumplir con la medida cautelar solicitada por la parte accionada, de igual manera se dispone la citación a la parte accionada; y, a la Procuraduría General del Estado, así como se señala para el día 06 de junio del 2018, a las 15h30, para la realización de la Audiencia Pública; 2) De fojas 80 obra razón de la actuaria de primer nivel, indicando: "...RAZÓN: Siento como tal Ab. Madeline Pinargote

Valencia, Jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar Norte, como secretaria encargada del despacho mediante acción de personal No. AP-07235-DP09-2019-JM, de fecha 07 de mayo del 2019, pongo a su conocimiento la presente causa No. 09571-2019-02153. Por no contar con sistema SATJE a nivel nacional desde el viernes 31 de mayo de 2019 a las 20:00 hasta el día lunes 03 de junio de 2019 a las 08:00, no pudo ser ingresada al sistema SATJE el auto inicial, además que desde las 20h55 del 01 de junio del 2019 nos quedamos sin servicio de energía eléctrica en esta Unidad Judicial, realizándose las notificaciones de la convocatoria vía correo electrónico institucional y procediendo posteriormente a ingresarla, poniendo en práctica el plan de contingencia dispuesto en la resolución No. CJ-DG- 2019-006, ingresándola el día 03 de junio del 2019, en vista del horario de turno de flagrancia de 16h00 a 00h00 que se nos asignó.";

3) De fojas 85 obra memorial de la Procuradora Judicial de la Ministra de Salud Pública del Ecuador y del Coordinador Zonal 8 - Salud, en el que solicita una nueva fecha al no ser notificada con la demanda;

4) De fojas 93 a 93 vuelta obra memorial en el que la Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el que solicita una nueva fecha de la audiencia, al no haber sido notificada en correcta y legalmente forma;

5) De fojas 98 a 98 vuelta obra memorial en el que el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, solicita que se difiera la audiencia, y, solicita nueva fecha para la realización de la misma;

6) De fojas 101 a 102 obra extracto de la audiencia celebrada el día 06 de Junio de 2019, en el que se acuerda convocar a una nueva fecha a la audiencia el día 18 de Junio del 2019, las 16h00;

7) De fojas 105 obra memorial en el que comparece la Procuraduría General del Estado, señalando casillero judicial, y, autorizando abogado en la causa;

8) De fojas 113 obra providencia de 13 de Junio del 2019, las 14h03, en el que la Juez de primer nivel insiste en el cumplimiento inmediato de la Medida Cautelar dispuesta en el auto inicial;

9) De fojas 271 a 272, obra extracto de la Audiencia Pública celebrada en primera instancia el 18 de Junio de 2019 a la que asisten la parte accionante, la parte accionada, el representante de la Procuraduría General del Estado, quienes exponen, en lo principal: a) Parte accionante: "...Señora Jueza usted dictó unas medidas cautelares apegadas a la ley ha estado asistiendo la señora Narcisca de Arroyo al Hospital Teodoro Maldonado, y primero le decían que tenía que comprar la bomba con todo el kit y lo que se solicito es que le den la medicación del baclofeno, tuve que conversar el día martes de la semana pasada con el Ab. Jara del Teodoro Maldonado quien me indico que ya se habían reunido

el Staff de médicos y habían acordado en derivarlo al paciente a la Clínica Kennedy, y me dijo que valla al siguiente día a ver la derivación, al siguiente día concurrió la señora de Arroyo esposa del paciente hablo con el abogado Jara y le dijo que valla a retirar la derivación con el médico tratante, la señora de Arroyo se acercó donde el Dr. Doumet quien le entrego la derivación pero falta la firma del médico principal del área, se acercó donde el Dr. Javier Carrillo, quien le dijo que iba a multar al Dr. Doumet por haber entregado la documentación e iba a multarlo y que el proceso duraría quince días , y sobre la demanda a él no le preocupa por que ellos tiene muchas demandas presentadas en contra del Hospital, la señora de Arroyo se acercó donde el Ab. Jara coordinador jurídico quien dijo no comprender su actuar porque eso ya se había coordinado. Por este motivo nosotros presentamos a usted medidas de incumplimiento mediante escrito el día jueves 13 de junio del 2019, ese mismo día como se enteraron que presentamos el escrito llamaron a la señora de Arroyo la secretaria de Gerencia, para que retire la derivación hacia la clínica Kennedy, por eso desde el día viernes se encuentra ingresada la derivación en la Clínica Kennedy y hasta la presente fecha aún no se le ha proporcionado la medicación, por lo que solicitó que se conmine la clínica Kennedy para que lo más pronto posible le apliquen la medicación. Es por eso que yo solicitó que se mantenga la medida cautelar hasta que se cumpla fundamentado en base al artículo 86, 87, 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 26, 27, 38, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala la finalidad de las medidas cautelares y ordena que “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, y el artículo 27 ibídem ordena que “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”. Según lo autoriza el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que la autoridad judicial competente conozca sobre la petición de medidas cautelares, deberá medidas cautelares correspondientes. La relación de los hechos que enuncia el compareciente y que afirma que lo que genera la amenaza de tal vulneración a derechos constitucionales es, en su esencia, la siguiente: “Es necesario describir el hecho que constituye la amenaza inminente y grave de vulnerar tales derechos fundamentales que,

en este caso, lo constituyen una amenaza de daño grave, dado que atendiendo al segundo inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la vulneración de los derechos de las recurrentes, se estaría causando un perjuicio grave, dado que la consumación de la vulneración de sus derechos implica un daño de imposible o de muy difícil reparación, esto es, irreversible acorde con lo prescrito en el artículo 27, inciso segundo LOGCC, debido a que de verificarse el no acatar el dictamen, o rehusarse a reparar adecuadamente a las víctimas. El Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador determina “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independiente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”, razón por la cual el objeto de las medidas cautelares es proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones. Los presupuestos de concesión de las medidas cautelares esta establecidas en el Art. 26 Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, peligro en la demora; y verosimilitud fundada de la pretensión con una acción urgente que debe ser debidamente justificada, conforme lo dispone los Art. 27, primer inciso, y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares, en caso de ser procedente, deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión y b) Inminencia de daño grave *periculum in mortis*; c) que no existan medidas cautelares en la vía administrativa u ordinaria; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. La Constitución de la República del Ecuador reconoce categóricamente la supremacía constitucional, cobijando dentro de ella a los tratados ratificados de derechos humanos. Al respecto, el artículo 424 establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” Sumado a lo anterior, el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora el principio *pro hominem*. Solicitamos señora jueza que en sentencia declare con lugar la acción constitucional de

Medidas Cautelares Independiente propuesta por los accionantes y ratifique manteniendo las medidas cautelares por que con esto se previene el derecho vulnerando el peligro eminente esto es la muerte, con el fin de prevenir que amenaza con lesionar los bienes jurídicos como es la salud, la vida del legitimado activo, lo que provocaría una vulneración a sus derechos constitucionales, eminente de muerte y atendiendo el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley y en la jurisprudencia, así como teniendo bien presente que las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente, en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición, en los términos del artículo 29 de la Ley de la materia y sustentado en lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. De lo dicho, se procede al análisis del artículo 40 de la Ley Orgánica Ibídem: Que se justifique la violación de un derecho constitucional. De acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acción de protección, como garantía jurisdiccional de derechos y nos señala puntualmente tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Porque digo que la vía constitucional porque cuando va el señor Arroyo hacerse atender recibe la atención medida y ese medico lo medica con un medicamento si ese medicamento que hace bien para la vida y la salud no es proporcionado se está afectando la salud y la vida, como podemos hablar de que existe una vida digna si existe dolor, el no pidió la implantación de la bomba intetrecal y con la medicación del bacofleno, si no el médico que tenía que implementarse , por lo tanto era el hospital que tenía que proveer de la medicación, y lo derivaron a la Clínica Kennedy, en el año 2017 se le aplican la bomba, pero del año 2018 a la Clínica no le aplica la medicación, por lo tanto se está vulnerando el derecho a la salud y la vida. El Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes

sanos y otros que sustentan el buen vivir”; de todo ello se deduce que no se puede dejar a una persona en estado de indefensión, a la seguridad jurídica, mínima intervención, a ser separado de un puesto de trabajo sin sustentación legal alguno, o acto admirativo de remoción o terminación de la relación laboral existiendo un nombramiento acción de personal. Porque es la vía más idónea, debo de indicar que presentamos en el anexo 4 de la Sentencia de la Corte Constitucional, No. 115-14 de septiembre pág. 13 en la que se señala que la persona con discapacidad adulto mayor exige un tratamiento efectivo e inmediato indubio pro accione esto es la interpretación más favorable al ejercicio de ellas acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de derecho o reconocido en la Constitución de la Republica, la omisión e inobservancia a las circunstancias de la personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección es decir se desatendería la tutela de estas personas. Es por este motivo decimos que es la vía más idónea porque esperar de que se realice un procedimiento de una medicación que no se encuentra en el cuadro nacional básico acarrearía que pase un año, dos años sin que el Hospital Teodoro Maldonado haya realizado el procedimiento para poder adquirir la medicación que data desde el año 2017, sin que haya hecho algún tipo de procedimiento para adquirir esta medicación que data del año 2017. Aquí existe sentencia Constitucional donde la sala de selección conformada por los Jueces Constitucionales Dr. Ramiro Ávila Santa María, Agustín Grijalba Jiménez y Henrique Herrería Boneet, deciden seleccionar para el desarrollo vinculante relacionada con enfermedades catastróficas, misma que esta anexada e al proceso, también hemos anexado sentencia sobre diferentes acciones de protección con lugar sobre diferentes medicamentos en la cual se les ha otorgado por parte de los jueces constitucionales, por lo que solicitó a usted señora Juez que declare con lugar la acción de protección y además por existir otros pacientes con la misma enfermedad y que necesitan de la misma medicación se declare inter comunis, para que nosotros como defensoría no podamos concurrir a accionar el aparato de justicia por cada uno de los pacientes que necesitan la misma medicación. Por lo que solicitó a ustedes señores Jueces que se acepte el la acción de protección con medidas acautelares por la vulneración de derechos, ya que esta es la vía más idónea y eficaz, por lo tanto sírvase declarar con lugar la acción de protección con medidas cautelares del accionante.”; b) Parte accionada: - Ministra de Salud Pública a través de su abogada, manifiesta en lo principal: “Tuvimos conocimiento de la situación por la que está pasando el señor Arroyo Martillo, en el mes de febrero del presente año, adjunto documentación donde justifico que mediante oficios presentados que datan de

fecha marzo del 2019, es cuando nos enteramos de lo peticionado por el señor Martillo, a esa fecha no se había realizado ningún procedimiento para la adquisición del medicamento pues administrativamente no se llegó a ningún acuerdo. En el trámite seguido en la defensoría del pueblo constan los procedimientos que debían seguirse, son procedimientos ya establecidos, por lo que única forma de saber lo que sucede con el paciente es la notificación del IESS, demostramos que el Ministerio no tenía ningún conocimiento del problema de salud del paciente, es un acuerdo ministerial que contiene un procedimiento que debe cumplirse y que se ha venido dando a partir del conocimiento de la misma"; - Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su abogado, manifiesta lo siguiente: "Para que proceda esta acción de protección debe existir la violación de derechos constitucionales por lo que resulta improcedente esta acción. El paciente requiere un medicamento que esta fuera del cuadro básico de medicinas a nivel nacional, el IESS no puede adquirir el medicamento de manera directa, el cuadro nace en al 2013, anterior a eso nosotros comprábamos la medicina, pero con este cuadro regulado por el Ministerio de Salud Pública se requiere de la autorización para la compra de otras medicinas, dicho procedimiento no implica que el Ministerio va a aceptar la compra. Las medicinas fuera del cuadro básico son muy invasivas al cuerpo humano que no puede proveerse a todas las personas, requiere de un análisis por cada paciente (decreto ministerial 158). Para la compra de estas medicinas debemos hacerlo a través del Sistema Nacional de Compras Públicas, Art. 162 debe existir fondo solidario, la Asamblea Nacional no lo ha ordenado, mediante decreto 543 se estableció que quien debe asumir es el Ministerio de Salud Pública, el IESS estamos a expensas del ente regulador, hemos hecho todo lo posible para darle la medicina a la parte actora, la Corte Constitucional resolvió mediante sentencia 11-14-ECP-CC del 23 de julio del 2017, 1333-11-EP. La adquisición de estos medicamentos ya está normado a través del decreto 158, por lo que le solicito se declare no ha lugar la acción de protección, ya se le está dando la medicina y no se le vulneró ningún derecho constitucional. Para comprar debemos seguir los lineamientos, la Contraloría General del Estado nos glosa si no lo hacemos. Para cumplir con la obtención del medicamento fue necesario derivarlo, por lo que ratificamos que no le estamos negando ningún derecho a la parte actora."; - Hospital Teodoro Maldonado Carbo, a través de su abogado manifestó lo siguiente: "... (...) El IESS a través del Hospital pertenece a la red integral pública de salud debiendo seguir políticas públicas en el ente regulador de salud. Existe publicado por parte del Ministerio el cuadro donde constan los medicamentos que pueden recetarse, están también los que no constan dentro

de este cuadro y debe seguirse lo dictado por el Ministerio para su obtención. El hospital no tiene independencia para adquirir un medicamento pues hay procedimientos que deben seguirse. El Hospital no ha realizado jamás la recarga de la bomba del paciente pues no cuenta con este servicio, el IESS tiene convenio por lo que se realizaba la derivación para que le realicen la recarga, ya ha tenido 2 recargas, por factores que no depende del Hospital el prestador externo suspendió la recarga de la bomba, se nos ordena a nosotros realizar el trámite para esta recarga, al medicamento Baclofeno se le suspendió el registro sanitario por lo que nos vimos imposibilitados de adquirirlo. Lo más rápido era derivar al prestador externo siendo que la clínica Kennedy realiza la recarga de este servicio, dando cumplimiento con lo ordenado. Se ha atendido al paciente, se le brindó la atención médica en todo momento, a fin de precautelar su salud se resolvió volver a evaluar al paciente a fin de poder proveerle una nueva medicación y evitar todos estos problemas. A la fecha hemos dado cumplimiento con la medida ordenada. Solicito se declare sin lugar esta acción de protección, pudiendo dejar vigente la medida cautelar, ya que se demuestra que vulneración del derecho a la salud no ha existido. No estamos en contra ni negando el tratamiento médico, pero dejamos claro que este servicio se ha dado a través de un prestador externo y dejaron de suministrarlo, por lo que la mejor decisión actualmente fue derivarlo. Se ha dado cumplimiento haciendo lo que más beneficie al paciente, son procedimientos establecidos en la ley por lo que debemos seguirlo... (...)"

c) Procuraduría General del Estado: "... (...) en esta acción de garantías jurisdiccionales de acuerdo a lo expuesto en esta audiencia tanto por parte del accionante como de los accionados, si bien es cierto una de las finalidades de la Procuraduría es representar al Estado Ecuatoriano y a las entidades del sector público en cualquier juicio o reclamo que deban proponer o que se plantee en su contra en otro Estado, no es menos cierto que este tema es de conocimiento de la ciudadanía a través de los medios de comunicación, más se determina el tema humano, deberá usted señora Jueza, determinar y decidir en mérito del desarrollo de esta audiencia y en relación a lo que considere correcto";

d) Dentro de la audiencia la Jueza de primer nivel dicta sentencia declarando con lugar la demanda;

10) De fojas 274 a 279 vuelta obra sentencia por escrito que declara con lugar la Acción de Protección planteada, de fecha 20 de Junio del 2019, las 10h26, materia de este Recurso de Apelación. QUINTO (Argumentación): 5.1.- La Constitución de la República del Ecuador dispone en el Art. 88 que "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u

omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". 5.2.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la parte pertinente del artículo 41 ordena: "...La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio... (...)". 5.3.- El artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial establece en su parte pertinente: "...Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...". 5.4.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala como objeto de la acción de protección: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..."; 5.5.- El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "...Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad..." (las negritas y subrayado son nuestras); por su parte, el artículo 50 ibídem, señala: "...El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente..." (el subrayado es nuestro); el artículo 11 ibídem indica en su parte pertinente: "...El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios... (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata

aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento... (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos....", y, de igual forma el artículo 32 ibídem, señala: "...La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional..."; 5.6.- De fojas 3 a 4 del cuaderno de primera instancia obra documento de fecha 29 de Enero de 2019, emitido por el Dr. Salomón Doumet Zambrano, en el que se indica del accionante lo siguiente: "... (...) Tiene implantado bomba programable desde hace 3 años para administración intratecal de medicación para el dolor, su medicación está por acabarse del reservorio y amerita nueva carga, no se debe quedar sin medicación, realizamos la recarga para funcionamiento de equipo, derivar prestador externo por falta de insumos y medicamentos para realizar la recarga en este Hospital, amerita derivación urgente ya que su bomba está próxima a desabastecerse, amerita derivación urgente ¡¡ SIN DEMORAS!! por falta de KIT descartable para recarga de Bomba + Medicación."; de fojas 4 obra documento de fecha 11 de Junio del 2019, emitido por el Dr. Salomón Doumet Zambrano, en el que se indica del accionante lo siguiente: "... (...) su medicación está por acabarse del reservorio y amerita nueva recarga, no se puede quedar sin medicación ya que corre riesgo su vida por supresión brusca de la medicación, se le solicita derivación a prestador

externo por falta de insumos... (...); 5.7.- De fojas 150 obra memorando No. MSP-CZ8S-DESPACHO-2019-5626-M, de fecha 02 de Abril de 2019, en el que el Dr. Julio Javier López Marón, indica lo siguiente: "Al respecto, pongo en su conocimiento que una vez revisada la base de datos de ingresos de solicitudes para autorización de adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente, desde que se encuentra vigente el "Reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos", no existe requerimiento alguno por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo del medicamento Baclofeno"; 5.8.- La parte accionante tiene como pretensión principal que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud del Guayas y el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, procedan DE MANERA DEFINITIVA a adquirir de inmediato y le entreguen el medicamento BACLOFENO, en la dosis y con la frecuencia prescrita por mis médicos tratantes; y a generar de inmediato los ajustes necesarios, para superar cualquier situación que interfiera con mi atención integral de salud y de por vida, o en su defecto que hasta que se realice la adquisición urgente, me deriven a un prestador externo que posea el medicamento referido. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el accionante se encuentra en una situación de riesgo eminente al no contar con su medicina para su tratamiento, de lo anterior también se infiere que el accionante forma parte del grupo de personas que requieren atención prioritaria; 5.9.- En cuanto a la obligación del Sistema de Seguridad Social, esto es el IESS de gravitar en la protección al trabajador contra toda clase de riesgos, enfermedades, accidentes, vejez y otros (integridad), su obligación es la de asegurar riesgos que la ley considera indispensable para la protección obligatoria de los trabajadores, lo que garantiza a los mismos, pensiones dignas, atención médica oportuna y de calidad, centros recreacionales para preservar la salud física, mental y social (eficacia y suficiencia) y otras contingencias son responsabilidad del IESS, el brindarle a sus afiliados las medicinas, respecto de ello, cabe manifestar, que entre los principios de la Constitución de la República del Ecuador antes citados, encontramos que el mayor más alto de Estado es hacer respetar y garantizar los derechos establecidos en la Constitución, de ello deviene, que varios de estos hechos convergen en este presente caso, como lo son: la vida, salud, entre otros derechos, los cuales están peligro por no dotársele de la medicina para su tratamiento; 5.10.- No habiéndose dotado por parte de la accionada la medicación al actor, y, no habiéndose solicitado por la parte accionada el medicamento, se está vulnerando su derecho constitucional a la vida y la salud, situación que fue reconocida por la defensa técnica de

la accionada en cuanto que se manifestó que por temas administrativos no se realizaba la compra de medicina; 5.11.- Este Tribunal advierte además que otra de las pretensiones del actor es que la sentencia emitida tenga efecto inter comunis, para el efecto se advierte que la decisión de este Tribunal tiene efecto inter pares, por cuanto se vincula fundamentalmente a las partes del proceso, es decir, que las consecuencias que se siguen del análisis se agota en los sujetos procesales que intervinieron en el proceso constitucional, para el caso concreto por cuanto el efecto inter comunis se aplica cuando surja una vulneración colectiva de derechos fundamentales, situación que no es advertida por el Tribunal, en tal virtud, no se aplicaría el efecto requerido donde tan solo una parte de los afectados interpone acción de tutela con la intención de que se protejan sus derechos; dejando en claro que la decisión adoptada sea aplicada para casos similares pese a no haber interpuesto algún tipo de acción, por cuanto se verían amparados por el efecto de la sentencia.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, bajo la motivación de hecho y de derecho que antecede ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANOS DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REFORMA la sentencia subida en grado, declarando con lugar la demanda de la PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN al haberse constatado la violación al DERECHO CONSTITUCIONAL de la VIDA Y SALUD del ciudadano CARLOS LUIS ARROYO MARTILLO y como reparación integral se dispone que: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud del Guayas y el Hospital Teodoro Maldonado Carbo procedan de manera definitiva a adquirir de inmediato y me entreguen el medicamento BACLOFENO, en la dosis y con la frecuencia prescrita por mis médicos tratantes; y a generar de inmediato los ajustes necesarios, para superar cualquier situación que interfiera con la atención integral de salud y de por vida. Que hasta que se realice la adquisición urgente, se lo derive a un prestador externo que posea el medicamento referido. Que se mantenga la medida cautelar otorgada por la juzgadora de primer nivel hasta que se cumpla en su totalidad esta resolución. Se dispone que la Secretaria Relatora (E) de cumplimiento al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y remita el proceso al juzgado de origen para proceder en Derecho. Hágase saber.-